

Honorables Magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)**

E. S. D.

**ACCIÓN DE TUTELA
ARTÍCULO 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE COLOMBIA**

PARTES:

ACCIONANTE: JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ SALAMANCA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'113.715 de Bogotá, D.C., actuando en esta oportunidad en causa propia y como directo perjudicado, el cual es representado por el suscrito Doctor **LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9'635.897 expedida en Pesca (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 176.926 del Consejo Superior de la Judicatura.

ACCIONADAS: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C. y en contra del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RAMIRO RIAÑO RIAÑO.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO (CANON 29 CONSTITUCIONAL)**
- **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CANON 229 CONSTITUCIONAL).**

HECHOS:

Mi poderdante relata los hechos de la siguiente forma:

- 1.** *El suscrito es propietario del automotor de placas VEV-307, vehículo de servicio público taxi.*
- 2.** *Para la explotación comercial del automotor, coloqué como conductor del taxi al señor **ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'447.296 expedida en Facatativá (Cundinamarca).*
- 3.** *Se tiene que el señor Rolando cometió fechorías con mi taxi y fue capturado por la policía el 28 de mayo de 2019.*
- 4.** *El taxi fue inmovilizado por la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso penal **11001 60 00 017 2019 06311**.*
- 5.** *Yo solicité con un abogado la entrega del taxi ante el Juzgado 78 Constitucional Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., en donde el día 18 de febrero de 2020, no se llevó a cabo la audiencia por la NO comparecencia de la Fiscalía, de la totalidad de los indiciados y de los abogados defensores, por lo que devolvieron la carpeta al centro de servicios judiciales de Paloquemao.*
- 6.** *Ya con fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), a mis espaldas, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, profirió sentencia de primera instancia en donde dijo:*

"De igual forma, se decreta el comiso del vehículo taxi, distinguido con las placas VEV-307 en favor de la Fiscalía General de la Nación, Fondo Especial para la administración de bienes, de conformidad con el artículo 82 del C.P.P (bienes utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del mismo) Y en el presente asunto, no existe el menor asomo de duda que dicho rodante se

utilizó para cometer el delito por el cual hoy se condena, tal y como se indicará en la parte motiva de esta decisión, sin que exista dentro del proceso tercero de buena fe, que hubiera acreditado esta calidad.”

- 7.** Dicha sentencia fue confirmada por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, mediante sentencia de fecha 09 de febrero de 2021 y leída el día 02 de marzo de 2021.
- 8.** En el mes de agosto de 2021, me vine a enterar de estas sentencias, por una llamada que me hizo el señor **ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA**, quien me informó que yo había perdido el taxi.
- 9.** Conforme a lo anterior, el suscrito abogado del accionante, considera que existe una vulneración al debido proceso, pues ante la Judicatura quedó establecido que mi poderdante era el tercero de buena fe propietario del vehículo, como quedó constancia ante el Juzgado 78 Constitucional Penal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D.C., por tanto la afirmación realizada por el fallador de primera instancia en lo penal, cuando dijo ...*sin que exista dentro del proceso tercero de buena fe, que hubiera acreditado esta calidad...*, es errada y perjudicó los intereses de mi cliente, pues conociendo la judicatura los datos de mi poderdante, nunca fue citado a dichas audiencias.
- 10.** Por lo anterior consideramos que las accionadas incurrieron en un defecto fáctico al otorgarle un alcance contraevidente a los medios probatorios y demás actuaciones adelantadas dentro de la actuación penal, pues la judicatura tenía conocimiento de la audiencia de entrega de vehículo en comento y que existía un tercero de buena fe exento de culpa, a quien nunca se citó para que hiciera valer sus derechos.
- 11.** En este momento mi representado no cuenta con otras herramientas jurídicas para el restablecimiento de sus derechos, por lo que se ve en la necesidad de interponer la presente acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la presente acción de tutela en lo preceptuado por los artículos 2º, 4º, 13º, 29º, 85º, 86º, 93º, 94º y 229º de la Constitución Política de Colombia; Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A del 10 de diciembre de 1948; Artículo 2º de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 de 2007; Ley 1755 de 2015, al igual que las demás normas concordantes para tal fin.

Asimismo, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Justicia, dice:

ARTICULO 9º. RESPETO DE LOS DERECHOS.

Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

ARTICULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*
23. *Cumplir con las demás obligaciones señaladas por la ley.*

ARTICULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

3. *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados. (...)"*

Para el efecto es necesario tener en cuenta, que de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional en el Artículo 2º, entre los fines esenciales del Estado está el

de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos, así como de los deberes consagrados en la Carta Magna, garantía que se consigue a través de cada una de las autoridades que el propio Estado ha creado para la realización de sus fines e intereses.

Precisamente para desarrollar estos aspectos, quiso el Constituyente, que la administración de justicia fuera una función pública y así lo consagró en el artículo 228 del máximo mandato, estableciendo además que los términos procesales se observarían con diligencia y su incumplimiento generaría una sanción y en su artículo siguiente garantizó el derecho a todas las personas a acceder a la administración de justicia.

Fue así como la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia desarrolló estos aspectos, en los artículos 2 y 4, dando el primero de estos artículos citados la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante la administración de justicia para que le sean protegidos su derechos, derecho que no se agota con la sola petición o denuncia, sino que a su vez la administración tiene el deber de pronunciarse oportunamente, sin dilación y con el agotamiento de los trámites respectivos y sólo entonces cuando esto se produzca se podrá hablar de una efectivización del derecho del asociado.

Lo anterior indica, que para poder proteger este derecho todos los servidores judiciales deben hacer los esfuerzos necesarios, tendientes a la satisfacción del mismo, para ello deben poner a disposición toda su capacidad jurídica, su voluntad, pues sólo en la medida en que lo aquí reglado tanto constitucionalmente como legalmente, pueda ser desarrollado a cabalidad, podremos hablar de la satisfacción de uno de los fines esenciales del Estado, de lo contrario este derecho se convierte en letra muerta con lo cual lo que se viola es el principio de eficacia de las decisiones.

En este caso, las accionadas, de forma peyorativa, le han negado a mi cliente el acceso a la administración de justicia y coartando de forma ilegal su derecho al debido proceso en su calidad de tercero de buena fe exento de culpa, que tutela y consagra nuestra Carta Magna.

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES: Me permito aportar en formato digital PDF:

- 1. PODER PARA ACTUAR DEBIDAMENTE CONFERIDO.**
- 2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**
- 3. ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2020 DEL JUZGADO 78 CONSTITUCIONAL PENAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D.C.**
- 4. HISTORICO VEHICULAR DEL AUTOMOTOR EN COMENTO.**
- 5. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE MI PODERDANTE Y EL SEÑOR ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA PARA LA CONDUCCIÓN DEL TAXI.**

PETICIONES:

PRIMERO: TUTELAR a favor del señor **JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ SALAMANCA**, los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dejar sin valor ni efecto la sentencia penal de primera instancia proferida por el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso penal No. **11001 60 00 017 2019 06311 00** con el fin de que el accionante pueda comparecer al proceso para la defensa de sus derechos y demostrar su calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

TERCERA: Proferir las demás decisiones que los Honorables Magistrados consideren pertinentes en defensa de los derechos fundamentales de mi poderdante, de acuerdo a las facultades *ultra y extrapetita* con las que cuenta el Juez Constitucional.

JURAMENTO:

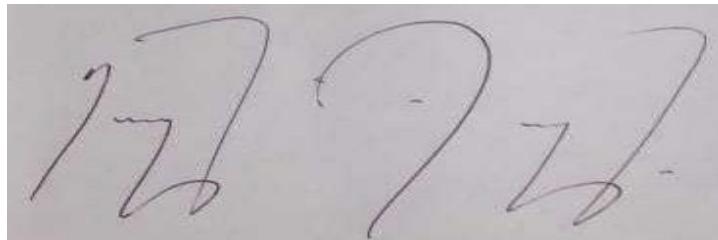
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que, por los mismos hechos y razones, no hemos formulado acción de tutela en ningún otro Juzgado de la República.

**CANAL ÚNICO DE NOTIFICACIONES DIGITALES
DECRETO 806 DE 2020:**

Tanto el suscrito como mi poderdante las recibimos en el Correo Electrónico: lujamapaz@hotmail.com, Celular WhatsApp No. 3114602263.

Del señor juez,

Con Altísimo Respeto,



**LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO
C.C. No.9'635.897 de Pesca (Boyacá)
T.P. No.176.926 del C. S. de la J.**

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL (Reparto)
E. S. D.

Respetados Magistrados:

JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ SALAMANCA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto acudo ante los Honorables Consejeros, con la finalidad de manifestarle que por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente, al Doctor **LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 9'635.897 expedida en Pesca (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 176.926 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, la **ACCIÓN DE TUTELA** prevista en el Canon 86 Superior en contra del **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C.** y en contra del **H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN PENAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, para que se me tutele el derecho a la igualdad y al debido proceso, vulnerados dentro del proceso penal CUI# 11001 60 00 017 2019 06311 00, en mi calidad de tercero de buena fe exento de culpa.

El Doctor **LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO** queda facultado expresamente para exigir, transigir, recibir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, interponer recursos ordinarios, y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y en general, para todo en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de mis intereses, conforme a lo dispuesto en el Canon 77 del Código General del Proceso.

Sírvanse, por lo tanto, reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente poder.

De Ustedes,

Atentamente,

JOSÉ GREGORIO MARTÍNEZ SALAMANCA
C.C. No. 79'113.715 de Bogotá, D.C.

Acepto,

LUÍS JAVIER MARTÍNEZ FERRUCHO
C.C. No 9'635.897 de Pesca (Boyacá)
T.P. No 176.926 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5423448

En la ciudad de Girardot, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Girardot, compareció: JOSE GREGORIO MARTINEZ SALAMANCA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79113715, presentó el documento dirigido a CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mr3d926mlox
30/08/2021 - 14:42:42



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAIRO JAVIER GÜETE NEIRA

Notario Segundo (2) del Círculo de Girardot, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr3d926mlox



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: **110016000017201906311**

Número Interno: **352164**

Acusados: **RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ.**

Delito: **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.**

Sentencia condenatoria.

ASUNTO A TRATAR

Proferir sentencia dentro del proceso seguido contra RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ, luego de agotado el juicio oral y haber sido declarados penalmente responsables como coautores del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

SITUACIÓN FÁCTICA

De las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró que el día 27 de mayo de 2019 hacia las 22:35 horas aproximadamente, cuando

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

integrantes de la Policía Nacional realizaban labores de patrullaje por la carrera 70 con calle 54, barrio Normandía de esta ciudad capital, observan un vehículo taxi distinguido con las placas VEV-307, el cual se encontraba estacionado y en cuyo interior se encontraban 6 personas. Al percatarse de la presencia de la autoridad, descienden del rodante 2 hombres y una mujer quienes emprenden la huida, lográndose la captura de los mismos, y de otras 3 personas que permanecieron en el vehículo. Las personas que huyeron y fueron capturadas son:

- 1) Carlos Alberto Forero Becerra.
- 2) RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, a quien se le halló en la pretina del pantalón un arma de fuego tipo revólver calibre 38 y.
- 3) KELLY NARVAEZ SANCHEZ, quien llevaba dentro de un bolso un revólver Smith Wesson calibre 38.

De igual forma, al practicarse registro al rodante, se encontró debajo de la silla delantera del tripulante un arma de fuego tipo revólver calibre 32 y debajo de la silla del conductor una pistola marca Walter color negro. Las personas que se encontraban dentro del taxi y que también fueron capturadas respondieron a los nombres de:

- 1) ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA (conductor).
- 2) Jhon Alexander López Navas.
- 3) Danny Harley González Pulido.

Del procedimiento anteriormente indicado, se incautó el vehículo anteriormente señalado y las siguientes armas de fuego y munición:

- Revólver calibre 38 corto marca Smith & Wesson sin modelo, número de serial 27951.

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

- Revólver calibre 38 special marca Smith & Wesson, sin modelo, número interno 7888.
- Revólver calibre 38 corto, marca Smith & Wesson, sin modelo, sin número de serial, se marcó internamente con el código F17201906311a4/4
- 4 cartuchos 9 mm
- 6 cartuchos calibre 38 special.
- Pistola de aire comprimido marca Umarex, modelo CP 99 compact, calibre 4.5 mm, número de identificación 13C01595.

ACTUACION PROCESAL

- El 29 de mayo de 2019, en el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo audiencia preliminar, en la que se declaró la legalidad al procedimiento de incautación de los elementos como al procedimiento de captura en contra de Carlos Alberto Forero Becerra, Jhon Alexander López Navas, Danny Arley González Pulido, KELLY NARVAEZ SANCHEZ, RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ y ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA. Así mismo, a los capturados se les imputó el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365-5 del Código Penal, sin que existiera allanamiento a cargos. Se impusieron medidas de aseguramiento diversas a cada uno de los implicados.

*Fallo condenatorio**Radicado: 110016000017201906311**N.I. 352164**RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ*

- El 25 de julio de 2019, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmó la legalidad del procedimiento de captura.
- El escrito de acusación se radicó por parte de la Fiscalía el 17 de septiembre de 2019, correspondiendo el diligenciamiento a este Despacho Judicial.
- El 18 de noviembre de 2019, el procesado Danny Arley González Pulido, celebró preacuerdo con la Fiscalía y el mismo fue aprobado por el Juzgado.
- La audiencia de acusación se llevó a cabo el 5 de diciembre de 2019, y la misma se elevó contra el resto de procesados por el mismo delito objeto de imputación, adicionando el agravante del numeral 1° y 5° del artículo 365 del C.P.
- El 8 de mayo de 2020, Carlos Alberto Forero Becerra y Jhon Alexander López Navas suscriben preacuerdo con la Fiscalía y fue aprobado por el Despacho.
- El 22 de mayo de 2020, se lleva a cabo la audiencia preparatoria.
- El juicio oral se llevó a cabo en sesiones calendadas 6 de junio, 28 de julio y 15 de septiembre de 2020, fecha en la que se anunció sentido del fallo de carácter condenatorio.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

Responden a los nombres de:

- KELLY NARVAEZ SANCHEZ, debidamente individualizada, mujer de nacionalidad Venezolana con ID 108907533, quien

*Fallo condenatorio**Radicado: 110016000017201906311**N.I. 352164**RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ*

indicó tener cédula 23764510, mujer de 1,50 Cm, contextura delgada, cabello crespo negro, ojos color castaño oscuro, nacida el 2 de agosto de 1995 en Maracaibo (Venezuela).

- RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, identificado con la cédula 1.147.693.482 de Barranquilla (Atlántico), nacido el 19 de septiembre de 1996 en dicho municipio, hijo de Idania María de la Cruz y Giovanny Enrique Reslen.
- ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA, identificado con la cédula 11.447.296 de Facatativá (Cundinamarca), nacido el 5 de diciembre de 1982 en Bogotá D.C., hijo de Virginia Parra y Armando Rincón.

ALEGATOS DE LAS PARTES**Apertura**

Fiscalía: Indicó la delegada que se trata de KELLY NARVAEZ SANCHEZ de nacionalidad venezolana, RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ y ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA. Describió los hechos jurídicamente relevantes y aseveró que la Fiscalía General de la Nación demostrará en el juicio que existió el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado por ser 2 o más personas y utilizar un medio motorizado y que los responsables son los aquí enjuiciados, cita las estipulaciones probatorias y las pruebas de cargo decretadas en la audiencia preparatoria y concluye aduciendo que luego de practicadas las pruebas, el Juez se habrá convencido más allá de duda razonable tanto de la existencia del punible como de la responsabilidad penal de los procesados, lo que lo llevará a pronunciarse favorablemente en

Fallo condenatorio**Radicado: 110016000017201906311****N.I. 352164****RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ**

torno a las pretensiones de la fiscalía lo cual será solicitar fallo condenatorio¹.

Los abogados defensores no presentaron teoría del caso².

Clausura

Fiscalía: Solicitó proferir sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de los procesados por el delito por el que fueran acusados, citó las estipulaciones celebradas, resumió el testimonio de cada una de las pruebas de cargo y descargo e indicó que fueron los uniformados que participaron en el procedimiento de captura los que rindieron su testimonio en juicio siendo contestes al afirmar que KELLY NARVAEZ, RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ y ROLANDO ALDEMÁR RINCÓN fueron capturados el día de los hechos, demostrándose que llevan las armas en el vehículo y las portaban consigo, testimonios creíbles y coincidentes por lo que merecen plena credibilidad³.

El Dr. William Herrera Clavijo, abogado defensor de ROLANDO ALDEMAR RINCÓN, abogó por la absolución de su representado al considerar, que no se satisfizo el estándar probatorio del artículo 381 del C.P.P., existiendo insuficiencia probatoria lo cual lleva a la aplicación del *in dubio pro-reo*. Asevera que su defendido no es que haya querido mostrarse ajeno a los hechos sino que en la misma acusación se indicaba que ROLANDO fungía como conductor del taxi no existiendo elemento demostrativo de la conexión subjetiva de ALDEMÁR con las personas a las que se les encontraron las armas, llamándole la

¹ Audiencia del 16 de junio de 2020, récord 34:38

² Récords 37:30 y 37:40

³ Audiencia del 15 de septiembre de 2020, récord 49:50

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

atención, que quienes realizan el procedimiento de captura en el lugar de los hechos no saben si las personas se habían bajado del taxi o se iban a subir, de donde venían los pasajeros del rodante o a donde iban, no se determinaron llamadas anteriores, si el taxi estaba apagado o encendido, luego quedaron muchas preguntas sin responder por lo que predomina la duda que debe ser resuelta en favor del procesado⁴.

La dra. Claudia Angélica Zambrano Ramírez, defensora de KELLY NARVAEZ SANCHEZ y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, solicitó se profiera sentido del fallo de carácter absolutorio citando para tal fin los artículos 7°, 372 y 381 del C.P.P., que indican que los medios de prueba deben llevar al Juez al conocimiento más allá de duda razonable del aspecto objetivo del delito y de la responsabilidad de los autores o partícipes, razón por la que se debe dar aplicación al *in dubio pro reo*, ya que no se estableció por parte de los policías que declararon en juicio, de donde venía el vehículo, cuanto llevaba estacionado, o si se le hizo el pare, si era una persona la que portaba todo el armamento, además que no se estructura el agravante del numeral 1° del artículo 365 al no reunir las previsiones de la ley. Cita sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el hecho que se hace más potencial la lesión al bien jurídico, habida cuenta que desde un vehículo o unidad motorizada se puede atentar más fácilmente contra la paz y la convivencia social. debiendo existir una valoración de la relación causal entre el verbo rector desplegado y dicha circunstancia como la verificación que esa era su voluntad (dolo) y en este caso la Fiscalía no demostró cual era la mayor potencialidad de la violación al bien jurídico tutelado por el hecho de ir en un vehículo automotor, tampoco se pudo demostrar que los capturados se encontraban en la

⁴ Record 1:05:41

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

comisión de otra conducta delictiva, la captura de sus defendidos de realizó en vía pública y no en el taxi, señalando por último, que el agravante del numeral 5° representa una violación al *non bis in ídem* ya que se les imputó coautoría, además que en lo atinente a KELLY NARVAEZ no se aportó documento sobre la plena identidad, cartilla decadactilar u oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela existiendo duda sobre si efectivamente es KELLY NARVAEZ⁵.

TRASLADO DEL ARTÍCULO 447

Fiscalía: Adujo que el Juzgado 34 con Función de Control de Garantías, impartió legalidad a la incautación de las armas y el taxi con fines de comiso, acorde con lo establecido en el artículo 84 del C.P.P., solicitando que se decrete el comiso del vehículo en favor de la Fiscalía General de la Nación y el comiso de las armas en favor del Departamento de Control de armas del Ministerio de Defensa y en lo inherente a la pena por imponer, depreca se imponga la pena mínima del cuarto mínimo dada la carencia de antecedentes y que la pena mínima es de por sí alta⁶.

El defensor de ROLANDO ALDEMAR RINDCON PARRA indicó no disponer de elementos para sustentar una solicitud⁷. La defensora de RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ y KELLY NARVAEZ SANCHEZ, aseveró igualmente que no cuenta con elementos materiales probatorios, que no ha tenido comunicación con sus defendidos pero solicita la pena mínima, dado que no se imputaron

⁵ Record 1:16:41

⁶ Record 2:03:13

⁷ Record 2:06:30

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

circunstancias de mayor punibilidad, finalizando su intervención señalando que dado el aspecto subjetivo no es posible la concesión de subrogados⁸.

ESTIPULACIONES PROBATORIAS

Fiscalía y defensa dieron por probado:

- La plena identidad de ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y de RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, sustentada en informe suscrito por Gregory Casas León, lofoscopista del CTI con sus anexos (cartillas decadactilares y consulta AFIS).
- Que la procesada KELLY NARVAEZ SANCHEZ se encuentra debidamente individualizada con ID 108907533.
- Que el vehículo taxi, distinguido con las placas VEV 307 fue sometido a experticia técnica.
- Los resultados del estudio balístico sobre las armas y munición incautadas y la interpretación de resultados que indican: 1) que el arma de fuego tipo revólver Smith & Wesson calibre 38 corto serial 27951 es apta para disparar cartuchos. 2) que el arma de fuego tipo revólver Smith & Wesson calibre 38 con número interno 7888 es apta para disparar 3) no fue posible determinar si la pistola de aire comprimido es apta para disparar, ya que no se considera un arma de fuego. 4) que el arma de fuego tipo revólver Smith & Wesson calibre 38 corto es apta para disparar. 5) que los 4 cartuchos 9x19 milímetros son aptos para ser disparados y 6) que los 6 cartuchos calibre 38 son aptos para ser disparados. Todo lo anterior, sustentado con informe de investigador de

⁸ Record 2:06:41

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

laboratorio suscrito por Alexander Ruiz Díaz, perito en balística y técnico investigador.

- Que los procesados no tienen permiso para el porte de armas, sustentado en oficio calendado 6 de diciembre de 2019 suscrito por Suarez Guerrero William, funcionario del Ministerio de Defensa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde exponer a continuación la fundamentación probatoria que sirvió de base para llegar a emitir el sentido del fallo respecto a señalar que KELLY NARVAEZ SANCHEZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, son penalmente responsables como coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, conducta punible que encuentra adecuación típica en el artículo 365 numerales 1 y 5 del C.P.

Sea lo primero indicar, que acorde con lo establecido en el artículo 36 núm. 2º de nuestra normatividad procesal, es este el Despacho competente para proferir la sentencia que en derecho corresponda, al no tener el delito juzgado asignación especial de competencia. Así mismo, que se respetaron derechos y garantías fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes.

Aproximaciones Conceptuales

Sobre la tipicidad y el reconocimiento del sujeto activo de la conducta punible

*Fallo condenatorio**Radicado: 110016000017201906311**N.I. 352164**RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ*

KELLY NARVAEZ SANCHEZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, fueron acusados formalmente por la Fiscalía, como coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, que reza:

ARTICULO 365. Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Modificado por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de 9 a 12 años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fusto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados y
(...)
5. Obrar en coparticipación criminal.

Del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La posesión, tenencia y uso ilegal de armas de fuego ha sido uno de los delitos más recurrentes en nuestra sociedad, como consecuencia de los altos niveles de violencia presente en las últimas décadas. Para contrarrestar ese flagelo, el legislador por política criminal sanciona con mayor rigor punitivo sus diferentes modalidades, amén del peligro que

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

entraña para la seguridad ciudadana, hasta el punto de elevarlo desde el punto de vista del bien jurídico tutelado a delito de peligro abstracto, como parte de los tipos penales de riesgo desaprobado por prevención.

De esta manera, en nuestro país se permite a los particulares el porte o posesión de armas de fuego bajo las condiciones contenidas en el decreto 2535 de 1993: “*Artículo 3º. Permiso del Estado. Los particulares sólo podrán poseer o portar armas de defensa personal, piezas, municiones, explosivos y demás accesorios, mediante la obtención de licencia o permiso otorgado por la autoridad competente*”⁹.

Análisis probatorio.

Considera el Despacho, que, con las pruebas debatidas en juicio, las cuales fueron debidamente allegadas y practicadas en el escenario procesal correspondiente, se concluye la realización del supuesto fáctico correspondiente y la responsabilidad penal de los aquí enjuiciados.

Cobra sustento lo anterior con las pruebas de cargo practicadas, las cuales correspondieron a los policiales que participaron en el operativo que terminó con la captura de los aquí procesados entre otras personas, y la incautación de las armas de fuego, la munición y del vehículo taxi antes referenciados.

Inicialmente rindió testimonio Juan Gabriel Bohórquez Vanegas, intendente de la Policía Nacional, quien indicó que para el 27 de mayo de 2019 se encontraba laborando en el tercer turno de vigilancia, el cual

⁹ Derecho Penal Especial Casuístico II. Yezid Viveros Castellanos y otros. Ed Doctrina y Ley, pg 575.

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

va de 2 pm a 10 pm en el CAI Normandía, cuadrante 32, junto con su compañero Luis Hernando Rodríguez Fetecua, realizando la captura de 6 personas que estaban al interior de un vehículo que se encontraba en la calle 54 con carrera 70. Adujo, que cuando las personas notaron la presencia de la Policía, 3 de las personas salieron del auto y empezaron a correr, una dama y dos caballeros, al ponérsele de presente el informe de policía y las actas de derechos del capturado, indicó que dentro de los capturados se encontraba KELLY NARVAEZ SANCHEZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ. Indicó que dentro de las personas que pretendieron huir corriendo se encontraba RESLEN DE LA CRUZ Y NARVAEZ SANCHEZ, que dentro del vehículo se quedó el conductor RINCON PARRA junto con 2 ocupantes más, que él salió detrás de los que salieron corriendo, que capturó e incautó a RICARDO ANDRÉS RESLEN un arma de fuego tipo revólver calibre 38 sin marcas, la cual portaba en la pretina del pantalón en la parte delantera izquierda, que también se incautó el vehículo taxi y que estuvo presente cuando dos de sus compañeros encuentran dos armas de fuego al interior del vehículo, informándole que las armas habían sido halladas debajo de la silla del conductor y del copiloto, además que a la mujer se le encontró un revólver dentro de un bolso que ella portaba¹⁰.

Luis Hernando Rodríguez Fetecua patrullero de la Policía Nacional también adscrito al CAI de Normandía, aseveró que el 27 de mayo de 2019, cuando patrullaba por la carrera 70 con calle 54 observan un auto taxi parqueado y en su interior varias personas, que al hacerles la solicitud que se bajaran, 3 de ellas salen a correr (2 hombres y 1 mujer), por lo que piden apoyo a la patrulla, que dentro del vehículo se quedaron

¹⁰ Audiencia del 16 de junio récord 52:57

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

3 personas, el conductor, el copiloto y otra en la parte trasera, que cuando verificó el vehículo encontró debajo de la silla del conductor una pistola negra marca Walter con empuñadura plástica, por lo que procede a capturar a RICARDO ALDEMAR RINCÓN PARRA quien era el conductor del taxi, además incautó el vehículo taxi de placas VEV-307, que otro compañero encontró otra arma debajo de la puerta del copiloto¹¹.

Otro de los policiales que participo en el operativo y que rindió testimonio fue Didier Stiven Pacheco Roncería, quien también se encontraba adscrito al CAI Normandía, indicando que el 27 de mayo de 2019 hacia las 22 horas les solicitan apoyo y al llegar al sitio de los hechos encuentran un vehículo tipo taxi apagado, 3 personas salen del vehículo y corren, otras 3 se quedan dentro del rodante y que al registrar el vehículo encuentra en su interior un revólver debajo de la silla del copiloto, que el auto se encontraba apagado, que uno de sus compañeros incautó una pistola que también se encontraba dentro del vehículo¹².

Por último, Orlando Ordoñez Velásquez indicó que el 27 de mayo de 2019 se encontraba realizando el tercer turno de vigilancia y hacia las 22 y 30 horas le solicitan apoyo y al llegar al sitio indicado por sus compañeros observa que varias personas se bajan de un taxi y emprenden la huida en varias direcciones, que una de ellas era una mujer, la cual es perseguida por él y al ser interceptada se la haya en un bolso de color negro, rojo y gris que llevaba consigo, un arma de fuego tipo revólver Smith & Wesson color cromado con empuñadura

¹¹ Récord 1:30:35

¹² Audiencia del 28 de julio de 2020, récord 44:32

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

blanca #22816, que la dama responde al nombre de KELLY NARVAEZ SANCHEZ, de nacionalidad venezolana¹³.

Como pruebas de descargo rindió testimonio el procesado ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA, quien informó que el día de marras cuando conducía un taxi y se encontrara en el semáforo (no indica cual), y en horas de la noche su carro sufre un desperfecto mecánico por lo que se baja y al estar mirando el motor intempestivamente lo esposó un policial y llegan varios policías con varias personas retenidas entre las que se encontraba una venezolana a quien le incautaron varias armas que llevaba dentro de una maleta. Indica que un teniente dijo que él no era el gordo que andaban buscando pero que él estaba con los capturados, manifestando el oficial que tuviera o no tuviera la culpa lo iba a “embalar con esa gente”, que él se encontraba medio cuerpo dentro del motor cuando lo capturan, no sabe si el vehículo fue registrado, no conoce a las personas que capturaron¹⁴.

Los dichos de los policiales plasmados anteriormente son coincidentes en señalar que al llegar a la carrera 70 con calle 54, observan varias personas dentro de un vehículo tipo taxi, el cual se encontraba parqueado, que al notar la presencia de la autoridad, 3 de los pasajeros del rodante salen huyendo y los otros 3 se quedan dentro, por lo que algunos uniformados salen en persecución de los que corrían, Juan Gabriel Bohórquez Vanegas captura a RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, quien era una de las personas que se había bajado del taxi para emprender la huida, y le encuentra en la pretina de su pantalón un arma de fuego tipo revólver. A su vez, los policías Luis Hernando Rodríguez Fetecua y Didier Stiven Pacheco Roncería, se quedan en el

¹³ Récord 1:07:44

¹⁴ Audiencia del 15 de septiembre de 2020, récord 34:35

*Fallo condenatorio**Radicado: 110016000017201906311**N.I. 352164**RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ*

auto, lo registran y hallan debajo de las sillas del conductor y del copiloto, una pistola neumática y un revólver, por lo que proceden a judicializar a las personas que se encontraban dentro del taxi, incluyendo a quien fungía como conductor, esto es, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA. Por último, Orlando Ordoñez Velásquez es el policial que tras perseguir a la dama que se había bajado del rodante, le da captura, respondiendo al nombre de KELLY NARVAEZ SANCHEZ, encontrándole en su poder y dentro de un bolso, un arma de fuego tipo revólver.

Los relatos de los policías se tornan claros y coherentes, razón suficiente para otorgarles credibilidad, aunado a que se incorporaron sendas actas de incautación, que establecen y corroboran lo plasmado por los uniformados. Tal como se plasmara, estos dichos merecen plena credibilidad, ya que son contestes en sus aspectos fundamentales, esto es, que los capturados se encontraban dentro del taxi, 3 salen huyendo, 3 quedan al interior del rodante, que se encuentran 2 armas al interior del mismo, debajo de la silla del conductor y del copiloto, además los otros dos testigos fueron los que hallaron en poder de RESLEN DE LA CRUZ y NARVAEZ SANCHEZ, los revólveres en su poder, lo cual merece plena credibilidad para el Despacho, pues no se vislumbra un ánimo de los testigos de perjudicar a los procesados, ya que ni siquiera los conocían y las capturas se efectuaron en desarrollo de sus funciones de vigilancia. Es claro que en el presente asunto se utiliza un vehículo taxi, con las placas arriba citadas, para portar estar armas de fuego y seguramente así evitar los controles policiales al ser un vehículo de servicio público.

Aunado a lo anterior, se logró establecer vía estipulaciones probatorias que todas las armas incautadas y los cartuchos, salvo la pistola

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

neumática, eran aptas para realizar disparos y que ninguno de los procesados tenía permiso para el porte de dichos artefactos bélicos.

Los medios de prueba aportados por la Fiscalía General de la Nación, permiten pregonar inequívocamente, la tipicidad de la conducta que se imputó a KELLY NARVAEZ SANCHEZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, al caracterizarse el tipo penal de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, violentándose de esta forma el bien jurídico protegido por el legislador, como lo es la seguridad pública.

En relación con lo plasmado por el procesado ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA, su relato resulta a todas luces inverosímil, no atiende a las reglas de la lógica ni de la sana crítica, el hecho que a un taxista al cual se le averíe el vehículo, se baje del mismo para repararlo y cuando se encuentre en dichas lides, intempestivamente y sin explicación alguna sea esposado por la policía. No es normal que a un ciudadano que se presente un percance en su vehículo y se encuentre tratando de solucionar el daño, lo capturen sorpresivamente, además las reglas de la experiencia nos indican que la policía no captura a diestra y siniestra a personas que nada tienen que ver con algún hecho delictivo. Aunado a lo anterior, no se incorporó probanza alguna que corroborara la exótica versión del procesado, razones más que suficientes para restar de toda credibilidad su versión.

Ahora bien, el Dr. William Herrera Clavijo, adujo que no se logró establecer si las personas capturadas se bajaban o subían del taxi o si ROLANDO ALDEMAR RINCÓN prestaba un servicio público, razón por la que no existe una “conexión subjetiva” entre su representado y los

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

demás capturados. Al respecto valga decir, que acorde con los testimonios de los policiales, la pistola neumática fue encontrada debajo de la silla del conductor, además, también se encontró otra arma tipo revólver debajo de la silla del copiloto y el taxi se encontraba parqueado y apagado, lo cual demuestra fehacientemente que el vehículo automotor estaba siendo utilizado para ocultar las armas ilegales, lo cual requiere de la participación y anuencia de quien lo conducía y tal como se indicó en acápitres anteriores, la coartada que pretendió argumentar se cae de su peso lógico, pues pretendió indicar que los policiales lo habían capturado sin mediar ningún motivo, cuando su vehículo se había averiado.

La defensora doctora Claudia Angélica Zambrano Ramírez, aseveró también que no se estableció de dónde venía o para donde iba el vehículo, ni cuánto tiempo llevaba parqueado. Valga acotar que el delito consagrado en el artículo 365 del Código Penal es de los denominados de peligro abstracto (no se requiere efectivamente la efectiva situación de peligro. Por ende, la peligrosidad de la conducta exigida es *ex ante*, no *ex post*), luego, para la configuración del punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, no se requiere que se demuestre que los implicados estuvieran cometiendo otro punible, basta con que se consuma alguno de los verbos rectores indicados en la norma, y en el presente evento se demostró suficientemente que las personas portaban las armas unos en la pretina, otros en un bolso y además utilizaron un vehículo taxi para esconder otras armas.

También indicó que no se configuraba la agravación establecida en el numeral 1º del artículo 365 ya que la fiscalía no había demostrado la

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

mayor potencialidad de daño al bien jurídico. Al respecto valga indicar, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido cuando opera la circunstancia de agravación de utilizar medios motorizados, así¹⁵:

“No cuestionó que se dedujera en la acusación y en el fallo la circunstancia de agravación del delito de tráfico, fabricación o porte de arma de fuego de defensa personal, derivada del artículo 365-1 de la Ley 599 de 2000, esto es, por la utilización de medios motorizados, respecto de la cual ha señalado esta Corte:

“Al hecho objetivo de que el autor del ilícito utilice un medio motorizado en la ejecución del punible contra la seguridad pública examinado, debe sumársele la demostración de que dicho medio haya sido empleado con conocimiento y voluntad de que facilitaría la fabricación, el tráfico, el transporte, la distribución, la venta, el suministro o el porte del arma de fuego o de las municiones; lo cual implica determinar los elementos de convicción que así lo evidencian y los argumentos que conducen a dar por establecido tanto el tipo objetivo como el subjetivo de porte ilegal de armas en su modalidad agravada (...) debe predicarse una manifiesta relación de causalidad entre la acción de portar el arma y la utilización del automotor, de manera que implique en el caso concreto una mayor afectación al bien jurídico de la seguridad pública, que es el que la norma pretende proteger”¹⁶.

Plasmado lo anterior, el Despacho deduce que con las pruebas de cargo, se demostró que el medio motorizado (taxi) fue utilizado para facilitar el porte de las armas (2), las cuales fueron escondidas tanto debajo del asiento del conductor como del copiloto, lo cual denota la relación de causalidad entre la acción de portar las armas y la utilización del taxi, el cual como se acotó sirvió de escondite de los artefactos bélicos, luego se configura y materializa dicha circunstancia, además

¹⁵ Radicado 49715 del 7 de febrero de 2018

¹⁶ CSJ SP, 23 may. 2012, Rad. 32173, citada en CSJ SP, 18 ene. 2017. Rad. 46519. En el mismo sentido CSJ SP, 10 oct. 2005 Rad. 20665, CSJ SP, 21 feb. 2007. Rad. 25726 y CSJ SP 27 oct. 2008 Rad. 29979.

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

que al ser un vehículo de servicio público busca pasar desapercibido y así facilitar el porte de las armas de fuego no amparadas legalmente.

Tampoco se acoge la postura indicada por la defensa, que el hecho que se haya imputado o acusado coautoría, y además la circunstancia del numeral 5º del artículo 365, vulnera el *non bis in ídem*, ya que el hecho que se determinen coautores del delito, en nada influye al momento de la dosificación punitiva y de contera se colige que si en la comisión de un delito, de obra en coparticipación criminal, dichas personas obraran como coautores tal y como lo señala la técnica jurídico penal. Por último, se estableció la debida individualización de KELLY NARVAEZ SANCHEZ, tal como lo exige el artículo 128 del C.P.P (identificación o individualización).

Por lo anterior, se respetan pero no se comparten los planteamientos de los abogados defensores.

Antijuridicidad y culpabilidad.

Establecido como se encuentra que el comportamiento realizado por los procesados es típico, se destaca que también es antijurídico y culpable, toda vez que con el mismo se vulneró bien jurídico protegido por el legislador, (seguridad pública), no advirtiéndose causales que justifiquen dicho actuar; por el contrario, el mismo es reprochable ante la ley y la sociedad, ya que dichos comportamientos son los que permiten elevar las altas cifras de inseguridad que se presentan en ésta ciudad capital.

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

En el presente asunto tampoco se demostró que los procesados tuvieran incapacidad de comprender lo que se encontraban realizando o que no tuvieran la capacidad de auto regularse, por lo que el Despacho estima que se trata de personas imputables. Circunstancias a partir de las cuales pudieron haber evitado incurrir en dicho comportamiento, pues cuentan con plena capacidad para entender su ilicitud y determinarse de acuerdo a ésta.

El comportamiento desplegado por KELLY NARVAEZ SANCHEZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, es reprochable desde todo punto de vista, incluso, era exigible otro tipo de actuar, ya que no se puede poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía con este tipo de agresiones, utilizando un vehículo taxi con el fin de pasar inadvertidos tanto para la ciudadanía como para la autoridad.

Por todo lo anterior, se brinda conocimiento más allá de duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal de los ahora sentenciados, lo cual es suficiente para desvirtuar su presunción de inocencia.

Sentido de la decisión

De todo lo expuesto en este proveído y una vez se ha conocido el sentido del fallo, resulta viable condenar a KELLY NARVAEZ SANCHEZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ como coautores responsables del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

Dosificación punitiva.

De la pena de prisión

El delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (art 365 C.P), modificado por el artículo 38 de la ley 1142 de 2007 y por el artículo 19 de la ley 1453 de 2011, contempla una pena de prisión de 9 a 12 años. Además, al demostrarse la configuración de dos (2) circunstancias de agravación del citado artículo (1° y 5°) la pena se duplica, por lo que los extremos punitivos se transforman de 18 a 24 años de prisión. Los cuartos quedan de la siguiente manera:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Cuarto cuarto
De 216 a 234 meses de prisión	De 234 meses 1 día a 252 meses de prisión	De 252 meses 1 día a 270 meses de prisión	De 270 meses 1 día a 288 meses de prisión

Este sentenciador se moverá dentro del primer cuarto de movilidad, como quiera que en este caso no se imputaron ni acusaron circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58 del C.P. Atendiendo la necesidad de la pena, la función que ha de cumplir la misma en el caso concreto, y vislumbrándose que no se hace necesario aumentar el mínimo del primer cuarto al considerarse una pena alta, se impondrá la pena mínima, esto es, **DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN.**

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

En forma adicional se impondrá a los hoy condenados como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena de prisión impuesta.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

En orientación a los postulados consagrados en el artículo 63 del Código Penal, habida cuenta que el quantum de la pena por imponer a los incriminados supera el límite fijado en dicha disposición (4 años), sin discusión alguna, se cuenta con que no se satisface en esta oportunidad el aspecto objetivo, razón por la cual no se concederá la suspensión de la ejecución de la pena.

En lo concerniente a la prisión domiciliaria, el numeral 1º del artículo 38 B del Código Penal, adicionado por la ley 1709 de 2014, establece como requisito para su concesión, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos, exigencia que en el presente evento no se satisface, por lo que no es dable la concesión de dicho beneficio.

Por lo anterior, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, se librarán las correspondientes órdenes de captura.

OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la sentencia, por intermedio del centro de servicios se oficiará a las autoridades pertinentes (artículo 166 del C.P.P.), así mismo, se ordena que de conformidad con lo establecido en el artículo

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

82 y ss del C.P.P, se disponga el comiso de las siguientes armas de fuego y munición incautadas:

- Revólver calibre 38 corto marca Smith & Wesson sin modelo, número de serial 27951.
- Revólver calibre 38 Special marca Smith & Wesson, sin modelo, número interno 7888.
- Revólver calibre 38 corto, marca Smith & Wesson, sin modelo, sin número de serial, se marcó internamente con el código F17201906311a4/4
- 4 cartuchos 9 mm y
- 6 cartuchos calibre 38 special.

Lo anterior, en favor del Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares en observancia de los preceptos del artículo 92 del decreto 2535 de 1993.

Se ordena la devolución de la pistola de aire comprimido marca Umarex, modelo CP 99 compact, calibre 4.5 mm, número de identificación 13C01595, a quien demuestre su legítima propiedad, ya que dicho artefacto no se consideró arma de fuego.

De igual forma, se decreta el comiso del vehículo taxi, distinguido con las placas VEV-307 en favor de la Fiscalía General de la Nación, Fondo Especial para la administración de bienes, de conformidad con el artículo 82 del C.P.P (bienes utilizados o destinados a ser utilizados en los delitos dolosos como medio o instrumentos para la ejecución del

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

mismo). Y en el presente asunto, no existe el menor asomo de duda que dicho rodante se utilizó para cometer el delito por el cual hoy se condena, tal y como se indicará en la parte motiva de esta decisión, sin que exista dentro del proceso tercero de buena fe, que hubiera acreditado esta calidad.

Así mismo, se remitirán las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad – Reparto, de esta ciudad para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a KELLY NARVAEZ SANCHEZ (debidamente individualizada), ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA identificado con la C.C. No. 11.447.296 de Facatativá (Cundinamarca) y RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ identificado con la C.C. No. 1.147.693.482, como coautores del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, **A LA PENA PRINCIPAL DE DOSCIENTOS DIECISÉIS (216) MESES DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Imponer a los sentenciados, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término idéntico a la pena de prisión impuesta.

Fallo condenatorio

Radicado: 110016000017201906311

N.I. 352164

RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA y KELLY NARVAEZ SANCHEZ

TERCERO.- NO CONCEDER a los condenados la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en el cuerpo del presente proveído. Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes órdenes de captura en contra de los hoy condenados para que purguen la pena de prisión impuesta en esta sentencia, una vez en firme esta decisión.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, dar aplicación al acápite “*otras determinaciones*”, igualmente al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. Remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

El presente fallo queda notificado a las partes en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE



REPORTE DEL PROCESO



11001600001720190631100

Fecha de la consulta: 2021-09-10 17:06:00

Fecha de sincronización del sistema: 2021-09-10 16:38:17

Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2019-05-29	Clase de Proceso	peligro comun pueden ocasionar grave perjuicio com
Despacho	D.S.A.J. OFI. ADSCRITAS - OFICINA DE ADMON. Y APOYO JUDICIAL PARA EL COMPLEJO JUDICIAL DE	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	JUEZ 46 PENAL CTO. CON FUNCION DE CONOCIMIENTO	Ubicación	Archivo enviados JEPMS
Tipo de Proceso	contra seguridad publica	Expediente	NUMERO INTERNO 352164, APELACION, AUDIENCIAS PROGRAMADAS, Acusación, CON PRESO, por delitos de porte ilegal de armas, trafico de estupefactivos y fuga de presos, Asuntos complejos (Más de 3 imputados, o más de tres delitos, o de connotación nacional), AUDIENCIAS PROGRAMADAS, AUDIENCIAS PROGRAMADAS
		Radicación	

Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	CARLOS ALBERTO FORERO BECERRA
Demandado	No	DANNY ARLEY GONZALEZ PULIDO
Demandado	No	JHON ALEXANDER LOPEZ NAVAS

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado	No	KELLY ALEJANDRA NARAEZ SANCHEZ
Demandado	No	RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ
Demandado	No	ROLANDO ALDEMAR RINCON PARRA
Fiscalia	No	GABRIEL ALBERTO NIÑO NIÑO FISCAL 314 SECCIONAL
Numero Interno	No	NUMERO INTERNO 352164

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-06-30	Envío a otro grupo	A través del grupo de respuesta a usuario, se remite el cartulario de la referencia al grupo de archivo de EPMS, toda vez que la solicitud deprecada por la Defensa ya fue contestada. Caja No. 2300			2021-06-30
2021-06-25	Envio Ejecucion De Penas- REALIZADO	25-06-2021 X COMPETENCIA SE REMITE FICHA TECNICA AL JDO EPMS REPARTO DE BOGOTA CON 359 FOTOCOPIAS ESCANEADAS Y 8 CDS - LA CARPETA ORIGINAL PASA AL GRUPO ARCHIVO GEEPMS. ** 25-06-2021 GEEPMS REMITE CARPETA AL ARCHIVO KAYSER EN LA CAJA 2300**			2021-06-26
2021-02-09	Aud Apelación Autos (Art 178)- REALIZADO	09/02/2021 - SALA VIRTUAL TEAMS- SALA VIRTUAL TEAMS- EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. RESUELVE:NIEGA LA NULIDAD PLANTEADA, Y CONFIRMA EN LO QUE FUE MOTIVO DE APELACION LA DECISION RECURRIDIA.			2021-06-11
2021-06-10	Envío a otro grupo-REALIZADO	10/06/2021 EL GRUPO CAPTURAS Y LIBERTADES ENVÍA CARPETAS CON 289-11-19 F. Y 7 CDS AL GRUPO DE ENVIÓ EJPMS PARA LO DE SU CARGO.			2021-06-10
2021-06-03	Auto-REALIZADO	03/06/2021 CSJ EMITE AUTO DE LA FECHA ORDENANDO, 1. LEGALIZAR LA CAPTURA DE RICARDO ANDRÉS RESLEN DE LA CRUZ, 2.			2021-06-08

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		EMITIR BOLETA DE ENCARCELACIÓN, 3. CANCELAR O.C., 4. REMITIR LAS ACTUACIONES A LOS JUZGADOS DE EPMS			
2021-06- 03	Envío a otro grupo	03-JUN-2021.- EL GRUPO ENVIOS A EJECUCION REMITE LA CARPETA A LIBERTADES Y CAPTURAS.- E.R.H.			2021- 06-03
2021-05- 28	Envío a otro grupo-REALIZADO	25/05/2021 EL GRUPO CAPTURAS Y LIBERTADES ENVÍA CARPETA CON 252-10 F. Y 7 CDS AL GRUPO DE ENVIÓ EJPMS PARA LO DE SU CARGO.			2021- 05-25
	---	--- [ACTUACION RESTRINGIDA] ---			
2021-05- 12	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	12/MAYO/21 INGRESA CARPETA POR CORREO ELECTRONICO AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA PENAL, -PASA AL GRUPO DE CAPTURAS Y LIBERTADES. MARCE U.			2021- 05-12
2021-03- 09	Envio Tribunal Superior	09-03-2021 GRUPO ENVIO A TRIBUNAL Y PRECLUSIONES PQ ENVIA CARPETA FISICA A TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (RAMIRO RIAÑO RIAÑO).			2021- 03-11
2020-12- 10	Envio Tribunal Superior	10-12-2020:_ GRUPO ENVIOS A TRIBUNAL Y PRECLUSIONES PQ. REMITE- VIA CORREO ELECTRÓNICO- CARPETA A TRIBUNAL EN APELACION. CARPETA FÍSICA A DISPOSICIÓN EN ESTE GRUPO.			2020- 12-10
2020-11- 25	Envío a otro grupo	25.11.2020. PASA A GR DIGITALIZACION, LUEGO REMITIR POR CORREO ELECTRONICO A LA SALA PENAL DEL TSB- APELACION CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA- OF 8210.			2020- 11-25
2020-11- 18	Apelación (Art 176)-REALIZADO	18/11/2020 JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA DEFENSA , EN CONTRA			2020- 11-25

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y ORDENA REMITIR LAS DILIGENCIAS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL					
2020-11- 20	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	19/11/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO Nº. 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. SE ENVIA AL GRUPO TRIBUNAL Y PRECLUSIONES. ADMO			2020- 11-20
2020-10- 30	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	30/10/2020 SALA VIRTUAL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO CONDENA A 1- KELLY NARVAEZ SANCHEZ; 2- ROLANDO ALDEMAR RINCON PARRA ; 3- RICARDO ANDRES RESLEN DE LA CRUZ, A LA PENA PRINCIPAL DE 216 MESES DE PRISION , POR EL DELITO DE FABRICACION TRAFCICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PENAS ACCESORIAS, NIEGA SUBROGADOS PENALES ,. DEFENSA INTERPONE RECURSO APELACION			2020- 10-01
2020-09- 15	Aud Juicio Oral (Art 366)	(P2026-A271813) Delito: FABRICACION, TRAFIC Audencia de: JUICIO ORAL Fecha: 15/09/2020 Hora: 08:30 AM Despacho: 46 PCC Citaciones: Id: 1624382 472 Ind. Id: 1624383 472 Ind. Id: 1624384 472 Ind. Id: 1624385 Corr. Fis. Id: 1624386 Corr. Def. Id: 1624387 472 Vic. Id: 1624388 Corr. Def. Id: 1624389 Corr. Min. Pub. Id: 1624390 Rem. Tes. Id: 1624391 Rem. Tes. Id: 1624392 472 Ind. Tramitó: LDAG 05-08-2020			2020- 08-05
2020-07- 28	Aud Juicio Oral (Art 366)	(P1861-A251977) Delito: FABRICACION, TRAFIC Audencia de: JUICIO ORAL Fecha: 28/07/2020 Hora: 10:30 AM Despacho: 46 PCC Citaciones: Id: 1499791 472 Ind. Id: 1499792 472 Ind. Id: 1499793 472 Ind. Id: 1499794 Corr. Fis. Id: 1499795 Corr. Def. Id: 1499796 472 Vic. Id:			2020- 06-24

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		1499797 Corr. Def. Id: 1499798 Corr. Min. Pub. Id: 1499799 472 Ind. Tramitó: LDAG 23-06-2020			
2020-06-19	Envio Otro Despacho- REALIZADO	APOYO REMITE CARPETA A JUZGADO 46 PENAL DEL CTO CTO.D.R.-V			2020-06-19
2020-06-16	Ruptura Procesal	Carpeta que se remite al grupo de Capturas y Libertades para lo ordenado en el numeral tercero del fallo condenatorio, quien una vez realizado el trámite pertinente direccionalá al grupo de Tribunal y Preclusiones a fin de ser enviada a la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial para que se dé curso al recurso de apelación interpuesto por la bancada defensiva. Asimismo, se remito copia del presente informe al grupo de Reparto de Conocimiento a fin de que se cree la actuación y se realice el abono al Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento			2020-06-19
2020-06-16	Ruptura Procesal	CUI ORIGINARIO 11001 60000 17 2019 06311 NI. 352164 continúa KELLY NARVAEZ SANCHEZ, RICARDO ANDRÉS RESLAN DE LA CRUZ y ROLANDO ALDEMAR RINCÓN PARRA con audiencia preparatoria adiada el 22 de mayo de 2020, a quienes el pasado 05 de diciembre de 2019 se les acusó en calidad de coautores de los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado. Carpeta que se duplica en su totalidad, devolviendo la original al Despacho 46 Penal del Circuito a fin de que se continúe con la audiencia de Juicio Oral. CUI DERIVADO 11001 60000 00 2020 00855 para CARLOS ALBERTO FORERO BECERRA y JHON ALEXANDER LÓPEZ NAVAS con sentencia			2020-06-19

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		condenatoria proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el 22 de mayo de 2020 en calidad de coautores del injusto de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, conforme al preacuerdo celebrado.			
2020-06- 16	Ruptura Procesal- REALIZADO	INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 16 de junio de 2020 En atención a la audiencia de Lectura de Fallo proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, el pasado 22 de mayo de 2020 en la cual el Despacho condenó a los señores CARLOS ALBERTO FORERO BECERRA y JHON ALEXANDER LÓPEZ NAVAS en calidad de coautores del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, conforme al preacuerdo celebrado, , disponiendo la ruptura de la unidad procesal. Una vez revisada la actuación en físico que fue recibida en el grupo el 12 de junio de 2020 y conforme al escrito recibido por el Despacho y signado el 08 de mayo hogaño por el Fiscal 174 Seccional en donde aporta el CUI derivado 11001 60000 00 2020 00855, se procede a materializar la misma así			2020- 06-19
2020-06- 12	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	12/JUNIO/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO No.46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, SE ENVIA AL GRUPO DE APOYO SECRETARIAL. MARCE U.			2020- 06-12
2020-06- 16	Aud Juicio Oral (Art 366)	(P1760-A240418) Delito: FABRICACION, TRAFIC Audiencia de: JUICIO ORAL Fecha: 16/06/2020			2020- 05-27

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		Hora: 03:30 PM Despacho: 46 PCC Citaciones: Id: 1427265 472 Ind. Id: 1427266 472 Ind. Id: 1427267 472 Ind. Id: 1427268 Corr. Fis. Id: 1427269 Corr. Def. Id: 1427270 472 Vic. Id: 1427271 Corr. Def. Id: 1427272 Corr. Min. Pub. Id: 1427273 472 Ind. Tramitó: RISS 26-05-2020			
2020-05- 22	Aud Preparatoria (Art 355)	(P1722-A236927) Delito: FABRICACION, TRAFIC Audencia de: PREPARATORIA Fecha: 22/05/2020 Hora: 11:00 AM Despacho: 46 PCC Citaciones: Id: 1404108 472 Ind. Id: 1404109 472 Ind. Id: 1404110 472 Ind. Id: 1404111 Corr. Fis. Id: 1404112 472 Def. Conf. Id: 1404113 Corr. Def. Id: 1404114 472 Vic. Id: 1404115 Corr. Def. Id: 1404116 472 Ind. Tramitó: RISS 14-05-2020			2020- 05-18
2020-05- 22	Aud Individualización pena y Sentencia (Art 447)	(P1710-A235766) Delito: FABRICACION, TRAFIC Audencia de: LECTURA DE SENTENCI Fecha: 22/05/2020 Hora: 10:00 AM Despacho: 46 PCC Citaciones: Id: 1396532 Rem. Ind. Id: 1396533 Rem. Ind. Id: 1396534 472 Ind. Id: 1396535 472 Ind. Id: 1396536 472 Ind. Id: 1396537 Corr. Fis. Id: 1396538 472 Def. Conf. Id: 1396539 Corr. Def. Id: 1396540 472 Vic. Id: 1396541 472 Ind. Id: 1399422 Rem. Ind. Id: 1399423 Rem. Ind. Id: 1399432 Rem. Ind. Tramitó: RISS 12-05-2020			2020- 05-15
2020-05- 22	Aud Preparatoria (Art 355)	SE INSTALA LA DILIGENCIA Y VERIFICA LA PRESENCIA DE LAS PARTES.FISCALIA MANIFIESTA QUE LAS PRUEBAS QUE HARA VALER EN JUICIO SON LAS MISMAS DE LA ACUSACION.DEFENSA WILLIAM.MANIFIESTA QUE LAS PRUEBAS QUE HARA VALER EN JUICIO SON, TESTIMONIOS DE CARLOS ALBERTO FOREROJHON LOPEZ Y NDEL PROCESADO.ESTIPULACIONES PROBATORIAS.PLENA IDENTIDAD DEL			2020- 05-05

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		ACUSADO,NO TENIAN PRMISO PARA PORTE DE ARMAS,RESULTADO EXPERTICIA DEL VEHICULO INCAUTADO.FISCALIA SUSTENTA CONDUCENCIA ,PERTINENCIA,Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS.IGUAL DEFENSA.DECRETO DE PRUEBAS DE LA FISCALIA Y DE LA DEFENSA.JUICIO ORAL 16/06/2020			
2020-02- 19	Envio Otro Despacho	19/02/2020- EL GRUPO REGISTRO DE ACTUACIONES REMITE LA CARPETA AL JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, A FIN SEA UNIFICADA. DCMA			2020- 02-19
2020-02- 18	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	18/02/2020. INGRESA CARPETA LA CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, PROVENIENTE DEL JUZGADO No.78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, SE ENVIA AL GRUPO: REGISTRO DE ACTUACION. MTNS			2020- 02-18
2020-02- 17	Al despacho por reparto		2020-02- 17		2020- 02-17
2020-03- 16	Aud Preparatoria (Art 355)				2020- 02-13
2020-02- 11	Envio Otro Despacho	11/2/2020. POR INTERMEDIO DEL GRUPO APOYO SECRETARIAL SE REMITE CARPETA CON 140 FLS Y 7 CDS AL JDO 46 PCC A FIN DE CONTINUAR CON SU RESPECTIVO TRAMITE ORDINARIO.			2020- 02-11
2020-02- 11	Ruptura Procesal	Ahora bien, copia del presente informe se remite al grupo Reparto de Conocimiento con el propósito de realizar ABONO por preacuerdo, al Juzgado 46 Penal del Circuito. SEGUNDO SANDOVAL POBLADOR SECRETARIO			2020- 02-11
2020-02- 11	Ruptura Procesal	CUI DERIVADO 11001 60 00 000 2019 03119 asignado según el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación y con Sentencia			2020- 02-11

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
		<p>Condenatoria emitida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de noviembre de 2019 en contra de DANNY HARLEY GONZALEZ PULIDO como coautor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones a la pena principal de 108 meses de prisión, en razón al preacuerdo celebrado.</p> <p>Proceso que se remite al grupo Registro de actuaciones con el propósito de crear actuación en justicia XXI, actualizar anotaciones, posteriormente direccionar de INMEDIATO al grupo Envíos a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</p>			
2020-02- 11	Ruptura Procesal	<p>CUI ORIGINARIO 11001 60 00 017 2019 06311 NI. 352164 verificado el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, queda para lo relacionado con CARLOS ALBERTO FORERO BECERRA, JHONN ALEXANDER LOPEZ NAVAS, KELLY NARVAEZ SANCHEZ, RICARDO ANDRES RESLEN DE LA CRUZ y ROLANDO ALDEMAR RINCON PARRA, en calidad de coautores del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, accesorio, partes o municiones agravado, con escrito de acusación, sin aceptación de cargos. Proceso que se direcciona de INMEDIATO al Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento para continuar con el trámite ordinario.</p>	2020- 02-11		
2020-02- 11	Ruptura Procesal	<p>INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de 2020. Se reciben diligencias identificadas con el CUI 11001 60 00 000 2019 03119 procedentes del grupo Envíos de Ejecución de Penas, con el fin de materializar ruptura de la unidad procesal, en atención a la</p>	2020- 02-11		

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
orden proferida por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad el 18 de noviembre de 2019, para lo cual la fiscalía generó como nuevo número de noticia criminal el antes mencionado. Por lo anterior, se procede a verificar el Sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, el Sistema Justicia XXI y se realiza fraccionamiento de la unidad procesal de la siguiente manera:					
.....					
2020-01- 22	Envío a otro grupo-REALIZADO	22/01/2020- A través del grupo de CAPTURAS Y LIBERTADES, se remite carpeta con 114 FOLIOS Y 1 CDS, al grupo de ENVIOS A JEPMS*. TJAZ*/*			2020-01-22
.....					
2020-01- 13	Regreso al Centro De Servicios- ASIGNADO	13/01/2020 INGRESA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO PROVENIENTE DEL JUZGADO Nº.46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. SE ENVIA AL GRUPO DE LIBERTADES Y CAPTURAS. ADMO.			2020-01-13
.....					
2020-02- 18	Devolución de Bienes (Art 88)- PROGRAMADA	18 FEBRERO 2020. HORA 8:00 AM. ENTREGA DE VEHICULO AUDIENCIA PROGRAMADA. PENDIENTE DESIGNAR JUEZ Y SALA GLMJ			2019-12-10
.....					
2019-12- 10	Envio Otro Despacho- REALIZADO	10/12/2019: A TRAVES DEL GRUPO DE CAPTURAS Y LIBERTADES SE REMITE EXPEDIENTE CON 113 CDS PARA LO DE SU COMPETENCIA			2019-12-10
.....					
2020-02- 18	Devolución de Bienes (Art 88)- PROGRAMADA	18 FEBRERO 2020. HORA 08:00 AM. AUDIENCIA: PROGRAMADA. ENTREGA DE VEHICULO - J.A.V.L - EL JUZGADO 78 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÒN DE CONTROL DE GARANTIAS, DEJA CONSTANCIA DE LA NO REALIZACIÒN DE LA AUDIENCIA, TODA VEZ QUE NO SE PRESENTARON LAS PARTES. \$PGR			2019-12-09

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y OCIO (78) CONSTITUCIONAL PENAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ
 COMPLEJO JUDICIAL DE PAQUIMAO

lspnght@correo.judicial.gov.co

Tel: 4281439

CONSTANCIA SECRETARIAL

C.U.I.: 110016000017201906311 N.I.: 352164

AUDIENCIA: ENTREGA DE VEHICULO

INDICIADO: DANNY ARLEY GONZALEZ PULIDO

DELITO: PORTE DE ARMAS

CONSTANCIA SECRETARIAL - Bogotá, D. C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020). siendo las 8:28 am, se deja la presente constancia, indicando que la audiencia de referencia recibida por este despacho a las 8:20 a.m., y programada para las 8:00 am, no se llevará a cabo como quería que no comparecieran todas las partes requeridas para la diligencia, no compareció la defensa de los imputados, notándose que son tres defensores de imputados que están citados y ninguno compareció, tampoco se presentaron todos los imputados, solo asistieron dos de siete, de igual modo la fiscalía allega un escrito manifestando que no puede comparecer.

-Lo anterior De conformidad con lo dispuesto en 'Reglamento para Reparto de Solicituds de Audiencia ante Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías' en su numeral 9º, según el cual: *'en todos los casos de audiencias preliminares programadas e inmediatas, los juzgados otorgarán un lapso de tiempo (sic) de quince (15) minutos a las partes para que se presenten'*.

Por lo anterior, se devuelve la carpeta al centro de servicios judiciales de paquimao

Se deja constancia que compareció:

- MINISTERIO PÚBLICO: DIANA EMPERATRIZ SILGADO BETANCOURT
- MARCO TULIO CESPEDES ESPITIA
- JOSE GREGORIO MARTINEZ SALAMANCA
- REMISION ESTACION DE FONTIBON DEL SEÑOR LOPEZ NAVAS
- JHON ALEXANDER
- REMISION CARCEL DISTRITAL CARLOS ALBERTO FORERO BECERRA.


LUCIA VALDERRAMA SANTIBÁÑEZ
 OFICIAL MAYOR

Se devuelve carpeta al CSJPA con ____ folio(s) y ____ CD(s)



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Entre **JOSE GREGORIO MARTINEZ SALAMANCA** identificado con cedula de ciudadanía No 79.113.715 de Bogotá D.C., quien en adelante se denominara **CONTRATANTE**, y por otra parte **ROLANDO ALDEMAR RINCON PARRA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No 11.447.296 y en adelante se denominara **CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios como conductor de un taxi de servicio público, que se regulara por las clausulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del código civil y el código de comercio aplicables a la materia de que trata este contrato:

Primera. Objeto. **EL CONTRATISTA**, de manera independiente, sin subordinación o dependencia utilizando sus propios medios, elementos y elementos de trabajo necesarios para tal función, como pase, cedula, agenda de rutas y demás que estime convenientes para el buen funcionamiento del servicio, siempre y cuando sean legales, el **CONTRATANTE**, para este servicio le dará el taxi de placas VEV 307, marca HYUNDAI, MODELO 2009, COLOR AMARILLO, MOTOR No G4HC8M4127827, CHASIS HATCHBACK, SERVICIO PUBLICO Y TARJETA DE OPERACIÓN 1734755, para que lo conduzca durante las horas del día que el estipule conveniente, y al finalizar el día entregara, el valor de \$50.000 diarios, como producto de ganancias que produce el carro y su sueldo depende del desempeño que haya realizado durante el día, teniendo la potestad de disponer su tiempo de trabajo y colocarse el sueldo que él quiera después de pagar el producido diario, los días festivos entregara como producido la suma de \$70.000 y también dispondrá todo el día del vehículo, en caso que el **CONTRATISTA**, no cumpla con la meta se puede dar por terminado el contrato. Nota. Si el vehículo es utilizado para transporte, de sustancias alucinógenas, armas, personas retenidas o secuestradas o algo relacionado con algún delito penal, la responsabilidad será únicamente del **CONTRATISTA**, debido a que el vehículo lo tendrá en servicio solo esta persona para cumplir funciones de servicio público de transporte de personas **Segunda.** Término del Contrato es por doce (12) meses. Este contrato se de prestación de servicios será a partir del

18 de junio de 2018

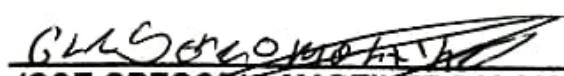
y se prorrogará por un periodo igual tiempo, en caso de no haber realizado la terminación del contrato en mención. **Tercero.** Por sus servicios – **EL CONTRATANTE** pagara al **CONTRATISTA** por concepto debido a que la función no es de continuidad y debido a que el tiempo de trabajo depende del contratista se le pagara una totalidad de lo que sobre al pagar la cuota diaria, haber tanqueado el vehículo el 100% y entregar el valor para lavar el vehículo, los dineros serán pagaderos en cuotas diarias, el valor dependerá de la labor desempeñada **Cuarta.** Son obligaciones del **CONTRATISTA**: 1 .Obrar con seriedad y diligencia en el servicio contratado, 2. Realizar informes mensuales de lo que se gasta en bien del vehículo y para cambiar o remodelar algún repuesto del carro. Sobre las necesidades que se puedan presentar para desempeñar su función y en mejoramiento de la misma.3. Atender las solicitudes y

recomendaciones que haga el CONTRATANTE o sus delegados con la mayor prontitud. 4. Permitir que el CONTRATANTE o un delegado haga revisiones al vehículo, Sin que exista subordinación. **Quinta.** Garantías. EL CONTRATISTA Prestara garantía expedida por compañía de seguros legalmente autorizada en Colombia, o garantía bancaria única que avalara el cumplimiento, calidad y daños causados al contratante y a terceros en ejecución del contrato. **Sexta.** Obligaciones del CONTRATANTE .Son obligaciones del CONTRATANTE: 1. Cancelar diariamente lo pactado al CONTRATISTA, según la forma que se pacto dentro del término debido. 2. Entregar toda la información que solicite el CONTRATISTA para poder desarrollar con normalidad su labor independiente. **Séptima.** Terminación anticipada o anormal. – incumplir las obligaciones propias de cada una de las partes, dará lugar a la otra para terminar unilateralmente el contrato de prestación de servicios. **Octava.** Clausula compromisoria. – Toda controversia o diferencia relativa a este contrato ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento que por economía será designado por las partes y será del domicilio donde se debió ejecutar el servicio contratado o en su defecto en el domicilio de la parte que convoque. El tribunal de Arbitramento se sujetara a lo dispuesto en el decreto 1818 de 1998 o estatuto orgánico de los sistemas alternativos de solución de conflictos y demás normas concordantes. En todo caso este contrato merito ejecutivo por ser una obligación clara, expresa y exigible para las partes de este contrato de prestación de servicios.

NOTA: El contratista debe presentar sus respectivos pagos de pensión, salud y ARL, todos meses para poder iniciar a pagar las cuotas pactada de la prestación de servicios

Se firman en dos ejemplares para las partes en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de junio de 2018.

CONTRATANTE:


JOSE GREGORIO MARTINEZ SALAMANCA
 C.C. No 79.113.715 de Bogotá D.C. #9113715

CONTRATISTA:


ROLANDO ALDEMAR RINCON PARRA
 C.C. No 11.447.296





**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 909063

Identificación : VEV307

Expedido el 10 de septiembre de 2021 a las 04:46:15 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10008578553	Autoridad de tránsito	SDM - BOGOTA D.C.
Fecha Matrícula	17/09/2008	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	052008100004491	Fecha Acta importación	08/07/2008
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERISTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa	VEV307	Nro. Motor	G4HC8M412727
Nro. Serie	MALAB51GP9M284601	Nro. Chasis	MALAB51GP9M284601
Nro. VIN	NO REGISTRA	Marca	HYUNDAI
Línea	ATOS PRIME GL	Modelo	2009
Carrocería	HATCH BACK	Color	AMARILLO
Clase	AUTOMOVIL	Servicio	OFICIAL
Cilindraje	999	Tipo de Combustible	GASOLINA
Importado	SI	Estado del vehículo	ACTIVO
Radio Acción		Modalidad Servicio	PASAJEROS
Nivel Servicio	CORRIENTE		
Regrabación motor	NO	No. Regrabación motor	NO APLICA
Regrabación chasis	NO	No. Regrabación chasis	NO APLICA
Regrabación serie	NO	No. Regrabación serie	NO APLICA
Regrabación VIN	NO	No. Regrabación VIN	NO APLICA
Tiene gravamen	SI	Vehículo rematado	NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente	NO	Tiene Seguro Obligatorio Vigente	NO
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual			NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 909063

Identificación : VEV307

Expedido el 10 de septiembre de 2021 a las 04:46:15 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Jurídica	BANCO DAVIVIENDA SA
Fecha de Inscripción	10/12/2014

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
19465812	27/09/2018	26/09/2019	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO
17854161	26/09/2017	25/09/2018	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	09/10/2018	09/10/2019	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.	NO
REVISION TECNICO-MECANICO	05/10/2017	05/10/2018	CDA REVISION MILENIO	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	16/02/2010	
PERSONA NATURAL	23/02/2010	10/12/2014
PERSONA NATURAL	10/12/2014	09/02/2021
PERSONA JURÍDICA	09/02/2021	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

Nro. Accidente	A001133099	Tipo de Accidente	CHOQUE
Fecha Accidente	09/02/2020	Area	NO REGISTRA

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
134425267	03/12/2019	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
118150112	09/10/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO VEHICULAR**

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 909063

Identificación : VEV307

Expedido el 10 de septiembre de 2021 a las 04:46:15 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES				
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
104378538	05/10/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA REVISION MILENIO
90103806	04/10/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.
75078279	03/10/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.
62067731	05/12/2014	AUTORIZADA	Tramite inscripción alerta, Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
59158547	05/10/2014	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.
50765604	29/03/2014	APROBADA	Trámite duplicado revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.
43163857	06/10/2013	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.
30237631	07/10/2012	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ 37 S.A.
26712143	27/06/2012	APROBADA	Tramite certificado tradicion,	SDM - BOGOTA D.C.
18096962	05/10/2011	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
7451860	05/10/2010	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA LTDA.
1748472	23/02/2010	ENTREGADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.
1421121	09/02/2010	RECHAZADA	Tramite traspaso,	SDM - BOGOTA D.C.

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

En atención a su derecho de petición de fecha 10/09/2021, a continuación se relaciona el histórico de propietarios



**REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO
HISTÓRICO PROPIETARIOS**

Página 1 de 1

Solicitud No. 909063

Identificación : VEV307

Expedido el 10 de septiembre de 2021 a las 04:46:14 PM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA HISTORIA DE LOS PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo Documento	Nro. Documento	Nombres	Fecha Inicio	Fecha Fin
C.C.	79315244	JUAN CARLOS CASTRO MENDOZA	16/02/2010	
C.C.	52314651	DIANA CRISTINA MENDEZ OTALORA	23/02/2010	10/12/2014
C.C.	79113715	JOSE GREGORIO MARTINEZ SALAMANCA	10/12/2014	09/02/2021
NIT	800187621	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	09/02/2021	ACTUAL

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO